

Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Losa de Lavado de Equipos en Iquique Terminal Internacional”

RESOLUCIÓN EXENTA N° 000075

Iquique, 20 NOV. 2017

#### VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994, en el D.S. N° 40/12 del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en el artículo 2 letra g) del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA).
3. El OF. ORD. N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencias de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), de fecha 24 de agosto de 2017, presentada por el señor Manuel Cañas Estévez en representación de la empresa Iquique Terminal Internacional S.A., respecto de la ejecución del proyecto “Losa de Lavado de Equipos en Iquique Terminal Internacional”.
5. Otros antecedentes que forman parte del expediente de Evaluación de la consulta a la solicitud de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

#### CONSIDERANDO:

1. Que el Artículo 10 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el Artículo 3° del D.S.N°40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, indican los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.
2. Que el artículo 26 del D.S. N°40 de 2012, Reglamento del SEIA establece que sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a fin de solicitar un

pronunciamento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.

3. Que el Artículo 8° de la Ley N°19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en dicha Ley.
4. Que, el Artículo 2° letra g) del D.S.N°40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental señala que, se entenderá por *“Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
  - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
  - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
  - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
  - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

*Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.”.*
5. Que, mediante presentación de fecha 24 de agosto de 2017, el representante de la empresa Iquique Terminal Internacional S.A., solicita que esta Dirección Regional se pronuncie acerca de si las obras, acciones o medidas que constituyen el proyecto “Losa de Lavado de Equipos en Iquique Terminal Internacional” localizado al interior de la instalaciones portuarias de la empresa constituyen o no cambios de consideración que ameriten que previo a su ejecución, deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
6. Que según la información proporcionada, el proyecto “Losa de Lavado de Equipos en Iquique Terminal Internacional”, corresponde a lo siguiente:
  - 6.1 El proyecto corresponde a la construcción y operación de una losa de lavado para equipos pesados, con dimensiones de 30x23 metros, que estará ubicado dentro de las instalaciones portuarias. En su fase de operación serán 48 los equipos que ingresarán a intervalos

planificados para ser lavados. El lavado se realizará con agua, utilizando hidrolavadoras para expulsar esta. La cantidad anual máxima de agua a utilizar será de 72.000 litros.

6.2 La Losa de Lavado consiste en una losa de hormigón donde se realizará el lavado. Esta losa tiene las pendientes adecuadas para que el agua escurra hacia una canaleta lateral. El agua en la canaleta se acumulará en su extremo desde donde sale hacia dos cámaras de acumulación de 6.000 litros de capacidad máxima cada una (12.000 de capacidad máxima total entre ambas), desde donde el agua será retirada a través de bombas por un proveedor con resolución y dispuestas en un sitio de disposición final con resolución. La canaleta también cuenta con un sistema de compuertas que generan 3 esclusas independientes que permiten controlar de mejor forma la contención de material sólido proveniente del lavado de los equipos. El material sólido que decantará será retirado por un proveedor con resolución y dispuesto en un sitio de disposición final con resolución.

6.3 De acuerdo a los antecedentes informados, el proyecto presenta las siguientes características generales:

- Dimensionamiento de la Losa:

La losa será de 20 m de ancho por 30 m de largo.

- Dimensionamiento de la Canaleta:

La canaleta tendrá un ancho de 80 cm libre, lo cual permite su limpieza manual; en tanto el largo de la canaleta será de 30 m, misma longitud que la losa. Con lo anterior, se proyecta que el agua que es capaz de contener la canaleta será de  $8,6 \text{ m}^3$ , de acuerdo a lo siguiente:

✓ Área =  $10,8 \text{ m}^2$

✓ Ancho =  $0,8 \text{ m}$

✓ Volumen =  $8,6 \text{ m}^3$

- Dimensionamiento de Cámaras:

Se proyectan 2 cámaras capaces de acumular  $6 \text{ m}^3$  cada una. Se considera una cota de fondo de cada cámara la  $-1,90 \text{ m}$  respecto del nivel de terreno. Por otro lado, se considera como nivel máximo de llenado (aunque puede ser más), el nivel de descarga desde la canaleta a las cámaras, esto es  $-0,90 \text{ m}$  respecto del nivel de terreno. Lo anterior implica que cada cámara puede retener 1 m de altura de agua. Considerando las dimensiones de cada cámara se tiene el siguiente volumen de agua capaz de acumular:

✓ Cámara 1 =  $2,5 \text{ m} \times 2,5 \text{ m} \times 1 \text{ m} = 6,25 \text{ m}^3$

✓ Cámara 2 =  $4,0 \text{ m} \times 1,5 \text{ m} \times 1 \text{ m} = 6,00 \text{ m}^3$

6.4 Junto a lo anterior, se informa que el proyecto en análisis se utilizará para el lavado los siguientes equipos:

- ✓ 1 Grúa Liebherr
- ✓ 1 Grúa Gottwald G4
- ✓ 2 Grúa Gottwald G5-G6
- ✓ 8 Reachstacker
- ✓ 14 Tracto camiones
- ✓ 14 Plataformas
- ✓ 8 Camionetas

En este mismo sentido, se informa que los residuos generados por la operación del proyecto se tratarán de la siguiente manera:

- Retiro de Residuos Líquidos:

El retiro de los residuos líquidos se generará de forma mensual. Se espera que mensualmente se produzcan aproximadamente 6.000 litros de agua contaminada como resultado del lavado de los equipos.

El agua será retirada de las cámaras cumpliendo la normativa legal relacionada al transporte y manejo de residuos peligrosos. El retiro se hará con empresa (autorizada) que actualmente está gestionando el transporte de los residuos peligrosos.

Actualmente se cuenta con un procedimiento que hace alusión al manejo de sustancias peligrosas, así como del manejo de residuos, donde se especifica, las responsabilidades y las actividades a llevar a cabo para disponer residuos en el almacén de residuos peligrosos que posee la empresa.

Los líquidos serán transportados a un sitio de disposición final que cuente con las resoluciones y cumpla con la actual normativa relacionada al tema. Para cumplir con lo anterior, la disposición de los residuos se realizará a través de la empresa Soluciones Ambientales del Norte S.A.

Tanto los procedimientos como las resoluciones del almacenamiento y disposición final de residuos peligrosos se encuentran adjuntados la carta de consulta de pertinencia.

- Retiro de Residuos Sólidos

Personal interno de ITI, procederá a disponer el sólido decantado al interior de las cámaras, en tambores adecuados para ser utilizados como receptáculos del sub-producto lodo.

Este lodo será rotulado, pesado y clasificado según el procedimiento existente. Una vez que el tambor esté con los elementos descritos anteriormente, se procederá a transportarlo al almacén de residuos peligrosos. Donde serán almacenados cumpliendo con las normativas y resoluciones vigentes, y asegurando que su almacenamiento no supere los 6 meses indicados en el artículo 31 del DS 148/2003 Ministerio de Salud.

Los sólidos serán transportados a un sitio de disposición final que cuente con las resoluciones y cumpla con la actual normativa relacionada al tema. Para cumplir con lo anterior, la disposición de los residuos se realizará a través de la empresa Soluciones Ambientales del Norte S.A. (adjunto en la carta de consulta de pertinencia, se encuentran las resoluciones de autorización del sitio de disposición final).

- 6.5 La ubicación de las instalaciones donde se ejecutará el proyecto “Losa de Lavado de Equipos en Iquique Terminal Internacional”, será en calle Jorge Barreda S/N de la comuna de Iquique; cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

EPI-ITI-P1	-70.15874	-20.20668
EPI-ITI-P2	-70.15868	-20.20658
EPI-ITI-P3	-70.15891	-20.20645
EPI-ITI-P4	-70.15899	-20.20655

7. Que en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá,


**RESUELVE:**

1. Que, la construcción y operación del proyecto “Losa de Lavado de Equipos en Iquique Terminal Internacional”, no constituye un cambio de consideración al proyecto original, por lo que su ejecución no requiere que en forma previa sean sometida al sistema de evaluación de impacto ambiental, ello sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requiera, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los órganos del Estado competentes.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Manuel Cañas Estévez en representación de la empresa Iquique Terminal Internacional S.A., por lo cual cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto es susceptible de ser impugnado mediante los recursos de reposición y/o jerárquico regulados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, recursos que deberán interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la actividad presentada, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese

  
**PEDRO VALENZUELA DIEZ DE MEDINA**  
Director Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Tarapacá



  
PMG/PP

Distribución:

- Representante legal de la empresa Iquique Terminal Internacional S.A.
- Cc:!
- Superintendencia de Medio Ambiente
  - Archivo SEA